



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220080001500

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA DE CASTRO

DEMANDADO: MOTOCOSTA

Barranquilla, Diciembre Seis (06) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO.

Informándole que se encuentre pendiente resolver el memorial presentado el día 11 de octubre de 2021, por la apoderada judicial de la demandada, mediante el cual solicita que se efectúe control de legalidad sobre auto que señalo fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Argumenta la petente que se encuentra pendiente practicas pruebas como son; el dictamen pericial a cargo del CENTRO INTERNACIONAL FORENDE S.A y el oficio dirigido a Sofasa a pesar que los mismas fueron decretadas en su oportunidad, por lo tanto, no se puede predicar el cierre del periodo probatorio.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Ahora bien, el ejercicio de la actividad probatoria por las partes en los procesos judiciales tiene como finalidad que aquellas prueben, a través de los elementos probatorios legalmente permitidos y solicitados oportunamente, los argumentos fácticos en los que sustentan sus pretensiones y de esta forma la decisión de fondo que se adopte sea favorable a sus intereses, sin embargo, tal etapa procesal no puede extenderse en el tiempo, sino que debe cumplir como las pautas trazadas en el C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220080001500

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que mediante proveído de fecha junio 03 de 2014, se dispuso abrir el presente proceso a pruebas, y se dispuso decretar, entre otras pruebas, la expedición de un oficio dirigido a la entidad SOFASA, y la práctica de un dictamen pericial a cargo del CENTRO INTERNACIONAL FORENDE S.A., expidiéndose las comunicaciones del caso tal como consta los folios 602 a 713, así mismo, se advierte que este despacho judicial mediante providencia del 02 de junio de 2015, decreto la practica de pruebas de oficio, por lo tanto, mediante el proveído de fecha julio 16 de 2021, se dispuso citar a las partes a la celebración audiencia de instrucción y juzgamiento debido a que el término del periodo probatorio se encontraba vencido.

De acuerdo relato era la parte interesada quien debía solicitarle al despacho en la etapa probatoria, la práctica de las pruebas dejadas de practicar, lo cual no hizo y por tal motivo, era deber del Juez seguir con el trámite siguiente, razón por la que se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime, si los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida en la etapa probatoria, ante la inactividad de la petente.

Así las cosas, el despacho no encuentra procedente ejercer el control de legalidad pretendido, por cuando el periodo probatorio se encuentra precluido.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220080001500
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220080001500

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3813e0e3911bb8e12f71797292594fedd1e1e45cf258a7529535c74af83e482

Documento generado en 06/12/2021 08:40:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**